

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12
Fuera de la capital	5	8	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado; y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 3 de Enero de 1877.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Lesmes Gonzalez Valentin en reclamacion de un acuerdo de esa Comision provincial, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Janio último, la Seccion ha examinado el recurso dealzada promovido por D. Lesmes Gonzalez Valentin contra un acuerdo de la Comision provincial de Valladolid sobre validez del nombramiento de Médico titular de Villanubla.

El Ayuntamiento de este pueblo en Junio de 1869 concedió la plaza de Médico titular á D. Manuel Gonzalez Cubas, que tomó posesion del cargo, despues de aprobado su nombramiento por el Gobernador, en 12 de Octubre del mismo año. En sesion del Ayuntamiento de 27 de Junio de 1871 manifestó el Alcalde la conveniencia de que se elevara á escritura pública el contrato con el Médico titular; y autorizado para esto, no pasó á ejecutarlo hasta 12 de Enero de 1872. En la primera condicion consignada en la escritura se marcó claramente como fecha final del contrato el 31 de Diciembre de 1875.

El Ayuntamiento existente en 1875 dió por terminado el compromiso en este año,

porque á contar del 1869 habia ya trascurrido el plazo legal de cuatro años, acordando en consecuencia comunicarlo al interesado. No habiendo hecho esta reclamacion alguna, se procedió á la eleccion de un nuevo Médico con arreglo á las disposiciones del reglamento de 24 de Octubre de 1873, y fué nombrado D. Lesmes Gonzalez Valentin, elevándose el contrato á escritura pública en 2 de Julio siguiente.

En 1.º de Julio de 1875, funcionando de nuevo el mismo Ayuntamiento de 1869, acordó declarar nulo el nombramiento de Don Lesmes Gonzalez Valentin, puesto que se habia verificado dentro del término en que D. Manuel Gonzalez Cubas fué nuevamente nombrado. Habiéndose alzado D. Lesmes Gonzalez Valentin de semejante acuerdo ante la Comision provincial, pidió esta informe á la Junta de Sanidad, que se lo dió favorable á la inmediata reposicion del recurrente. Sin embargo, la Comision acordó declarar válida la escritura otorgada á favor de D. Manuel Gonzalez Cubas, dejando por consiguiente sin efecto el nombramiento posterior.

La Seccion ha examinado, para formar juicio sobre el particular, los artículos 67 y 71 de la ley de Sanidad de 1855, el 29 y 31 del reglamento de partidos médicos de 1868, y el 98 y 162 de la ley municipal.

Existe aquí un acto puramente administrativo del Ayuntamiento de Villanubla, nombrando en 1869 Médico titular á D. Manuel Gonzalez Cubas con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de partidos médicos. Ese acto reúne condiciones de legalidad; y por tanto sus consecuencias naturales han de ser aceptadas. El Médico titular de Villanubla es, pues, desde la fecha del acuerdo dicho Don Manuel, y desde la toma de posesion de su cargo percibió sus honorarios. Una formalidad tan sólo faltaba para que se llenasen los requisitos marcados por la ley, y esa formalidad acordó el Ayuntamiento que se llevara á efecto en 1871: era el otorgamiento de la escritura, que á no dudarlo debiera referirse

al contrato ya con anterioridad verificado; pues si así no fuera, vendria este segundo acuerdo á introducir una novacion en el mismo que para ser legal habria de reunir en sus formalidades las condiciones del primero.

En este concepto, el Ayuntamiento de 1875 obró con arreglo á la ley al declarar vacante la plaza de Médico por haber trascurrido los cuatro años á que se extendia el convenio, segun su primitivo acuerdo. Ahora bien: esta resolucion, que, si perjudicaba los derechos civiles de Gonzalez Cubas, pudo haber sido reclamada ante quien la ley determina, fué consentida por el interesado, puesto que no consta que interpusiera reclamacion alguna. Si, pues, el acuerdo está consentido, y si reúne todas las condiciones que la ley marca para ser válido; si el nombramiento de D. Lesmes Gonzalez Valentin fué tambien ajustado á las prescripciones del reglamento de partidos médicos, aparece improcedente y fué nula la resolucion del nuevo Ayuntamiento de 1874, que invalidaba aquel nombramiento y nombraba Médico titular á don Manuel Gonzalez Cubas. La cuestion no versa sobre validez ó nulidad de una escritura, ni tampoco sobre interpretacion de un contrato, pues una y otra cosa darian lugar á recurso en distinta via: trátase tan sólo de sostener un acuerdo de un Ayuntamiento, que es firme desde el momento en que no se reclamó de él en la forma debida.

Por las consideraciones expuestas, la Seccion opina que se revoque el acuerdo apelado y se reponga en la plaza de Médico titular á D. Lesmes Gonzalez Valentin, sin perjuicio de los recursos á que haya lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.— Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

## Circular núm. 64.

No habiendo remitido los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan las copias de sus respectivos presupuestos segun se les ordenó por circular de este Gobierno de 10 de Marzo último, les prevengo que si no lo verifican en el improrrogable término de seis dias, quedarán incurso en el máximo de la multa que señala la ley por su morosidad en el cumplimiento de un servicio de suyo interesante.

Igualmente prevengo á todos los de la provincia que tan sólo lo hayan hecho de una copia, remitan la otra en el mismo plazo y bajo igual pena.

Soria, 17 de Mayo de 1877.

El Gobernador,  
ANGEL BARRIO.

## Partido de Agreda.

Aldehuelas, Borobia, Bretun, Cervon, Cigudosa, Ciria, Cueva de Agreda, Dévanos, Diustes, Fuentes de Magaña, Jaray, Magaña, Matasejun, Noviercas, Olvega, Oncala, San Andrés de San Pedro, Pinilla del Campo, Santa Cruz, Sarnago, Trévago, Valdegeña, Valdeprado, Ventosa de San Pedro, Villar del Campo, Villar del Rio, Yanguas.

## Partido de Almazan.

Almazan, Andaluz, Arenillas, Bayubas de Abajo, Borjabad, Brias, Cabreriza, Calatañazor, Escobosa de Almazan, Fuentelabrol, Fuentelmonge, Fuente-pinilla, Matamala, Nafria la Llana, Nódato, Rebollo, Revilla (la), Torlengua, Torreblacos, Valtueña, Velamazán, Velilla de los Ajos, Viana, Villasayas.

## Partido del Burgo.

Alcoba de la Torre, Alcozar, Atauta, Boeigas, Boos, Carrascosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castillejo de Robledo, Cuevas de Ayllon, Fuentecambron, Fuentecantales, Herrera, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Ines, Losana, Madruédano, Montejo, Muriel de la Fuente, Nafria de Ucero, Navaleno, Nogrates, Omlillos, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, San Estéban de Gormaz, San Leonardo, Santa María de las Hoyas, Soto de San Estéban, Tarancueña, Torralba, Valdemaluque, Valderoman, Valvedizido, Villálvaro, Villanueva de Gormaz.

## Partido de Medinaceli.

Alcubilla de las Peñas, Ambrona, Arcos, Barcones, Benamira, Conquezueta, Esteras de Medina, Fuencaiente de Medina, Iruecha, Laina, Marazovel, Mezquetillas, Montuenga, Radona, Utrilla, Velilla de Medina.

## Partido de Soria.

Abejar, Abion, Alameda, Alconaba, Almarail, Almenar, Arévalo, Arguijo, Buberós, Cabrejas del Pinar, Caravantes, Cidones, Cihuela, Cortos, Covaleda, Duruelo, Fuentetoba, Gallinero, Gómara, Hinojosa de la Sierra, Ledesma, Molinos de Duero, Montenegro de Cameros, Muedra (la), Narros, Nomparedes, Oteruelos, Peñalcázar, Peroniel, Portillo, Quiñonería, Rebollar, Rollamienta, Salduero, Sauquillo de Alcázar, Sauquillo de Boñices, Tardelcuende, Tejado, Torrubia, Velilla de la Sierra, Villaciervos, Villar del Ala, Villares, Vinuesa.

## Circular núm. 65.

Segun parte del Sr. Juez de primera instancia de esta capital fecha de ayer, en la noche del dia 13 del actual fueron robados de la iglesia parroquial del pueblo del Cubo de la Sierra un cáliz de plata, una caja copon de idem y una casulla buena conbordadura de plata; sospechándose sean los autores del hecho dos hombres cuyas señas á continuacion se expresan. Por tanto, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar por cuantos medios estén á su alcance el paradero de los expresados hombres ó personas en cuyo poder se hallen dichas alhajas, poniendo

unos y otras á disposicion del referido Sr. Juez, caso de ser habidas.

Soria, 17 de Mayo de 1877.

El Gobernador,  
ANGEL BARRIO.

## Señas de los sujetos.

De buena estatura, bien portados, con alpargata blanca cerrada, una manta encarnada y alforjas tambien buenas del mismo color; llevan un caballo negro, con una nube en el ojo derecho, y otra caballería mular.

## SECCION TERCERA.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 120, correspondiente al dia 30 de Abril próximo pasado, se halla inserta la siguiente

## INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO DE LA RIQUEZA MINERA, CREADO POR LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 21 DE JULIO DE 1876.

## Explicacion del impuesto.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Presupuestos para el año económico corriente, la riqueza minera pagará como impuesto desde 1.º de Julio próximo pasado el 1 por 100 de sus productos brutos.

La recaudacion y administracion se hará por las Administraciones económicas de las provincias, bajo la direccion de la general de Contribuciones.

Art. 2.º Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro que tengan á la boca de la misma los minerales extraídos, sin deduccion alguna de gastos; y están sujetos al impuesto, ya se exporten al extranjero, ya se fundan ó benefician en las fabricas del Reino, ya se dediquen á otras industrias, ya, en fin, se almacenen ó depositen.

Art. 3.º Este impuesto grava directamente el producto bruto de toda especie de minas, sin tener para nada en cuenta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é independientemente del título de adquisicion ó del contrato de explotación que aduzcan los unos ó los otros.

Art. 4.º Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí ó por medio de representante legal, presentará por duplicado en la Administracion económica de la provincia en que radiquen las pertenencias mineras, en los 10 primeros dias de cada trimestre, una relacion del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato.

Esta relacion expresará:

1.º La cantidad, clase y ley del mineral extraído.  
2.º El precio á que se haya vendido, clase en la boca de la mina, ó el valor que se le considera en dicho punto si no se ha vendido, ó si se ha transportado para venderle en otro punto ó para exportarle al extranjero.

3.º El importe del 1 por 100 sobre el valor íntegro, sin deduccion de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relacion se declara obligado á pagar.

Al pié de la relacion declararán de su exactitud, en la parte que les conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su exportacion ó beneficio.

Esta declaracion podrá hacerse por medio de documento separado de la relacion, si el comprador del mineral no tuviera su domicilio en la misma localidad ó careciere de representante.

Art. 5.º Si las minas pertenecen á una Sociedad, presentará la relacion el Presidente de la Junta directiva, ó quien haga sus veces, bajo su propia responsabilidad personal.

Art. 6.º Cuando el obligado á presentar la relacion de una mina no lo haga en el término prescrito, la Administracion enviará contra él y á su costa Comisionados plantones con las dietas correspondientes, y le impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que despues resulte que debe pagar.

Si el obligado á declarar al pié de la relacion ó en documento separado, segun el art. 4.º, se negare á hacerlo, pagará como multa el 20 por 100 del

impuesto correspondiente á la parte sobre que le corresponda declarar.

Art. 7.º El Jefe económico admitirá los dos ejemplares de las relaciones, y conservará el uno, devolviendo el otro, con su *Recibi*, para resguardo del interesado.

Art. 8.º El Negociado correspondiente de la Administracion económica examinará las operaciones aritméticas de las relaciones, y las aprobará ó rectificará, segun estén bien ó mal hechas, dando cuenta al Jefe económico.

Art. 9.º Luégo que haya sido aprobada la liquidacion por el Jefe económico, la pasará con un decreto á la Intervencion para que cumpla lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del reglamento de Administracion provincial de 8 de Diciembre de 1869; cumplido lo cual, la devolverá á la Seccion Administrativa, para que se dé aviso al interesado ó á su representante, señalándole para que acuda á pagar un término que no podrá exceder de 10 dias.

Art. 10.º El interesado hará el pago en la Caja de la Administracion económica de la provincia, con las formalidades de instruccion.

Si no acude dentro del plazo señalado, el Jefe económico le declarará incurso en el recargo del 10 por 100, y mandará proceder contra él en la forma que establece el art. 18.

## Comprobacion.

Art. 11.º Durante el primer mes de cada trimestre el Jefe económico mandará que se publiquen las relaciones presentadas en tres números consecutivos del *Boletín oficial* de la provincia, para que reclame contra ellas todo aquel que no las considere exactas en cuanto á cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

Dentro de ese mismo período, el Jefe económico pasará al Ingeniero Jefe de minas de la provincia todas las relaciones presentadas, con el fin de que las examine y diga sobre cada una cuanto se le ofrezca y parezca.

El Ingeniero deberá devolverlas informadas dentro de los dos meses siguientes:

Art. 12.º Todo minero tiene derecho de enterarse de las relaciones presentadas por los demás, para observar sobre ellas en la forma que estime conveniente el error ó ocultacion que se haya cometido.

Esta accion debe ejercitarse en el término de seis meses, á contar desde la fecha de la relacion que se trate de reparar.

Art. 13.º La Administracion económica deberá además, dentro del período de ocho meses, á contar desde el dia en que consten presentadas las relaciones, comprobar su verdad por todos los medios que la Administracion posee, incluso el de inspeccionar los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de la mina.

Art. 14.º Si por el informe del Ingeniero ó por avisos particulares ó por cualquier otro medio comprobatorio llega la Administracion á tener conocimiento, ó al menos sospecha racional de fraude en una relacion, siempre dentro de los ocho meses que fija el art. 13, el Jefe económico formará sin la menor demora expediente de defraudacion con audiencia del interesado, y si resulta probada condenará al culpable al pago de la cantidad defraudada, y al cuádruplo de la misma como multa.

Para dicho pago se señalará un plazo de 10 dias, y si dentro de él no paga se procederá en la forma que establece el art. 18.

Art. 15.º Los Administradores de las Aduanas no autorizarán el embarque de mineral alguno sin que previamente se justifique, por documentos expedidos por los Jefes económicos de las provincias en que esté enclavada la mina de que procede el mineral, que este ha satisfecho el impuesto.

La misma obligacion tienen las personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundicion y beneficio de minerales respecto de los productos brutos que se reciban en sus fábricas.

La contravencion á este artículo será penada con una multa, que no podrá bajar del duplo ni exceder del cuádruplo de los derechos devengados por el producto bruto fundido ó exportado.

Art. 16.º Tanto los Administradores de las Aduanas como los encargados de los establecimientos de fundicion ó beneficio remitirán á las Administraciones económicas notas expresivas de las cantidades de mineral exportado ó recibido para su beneficio respectivamente en cada trimestre, con especifica-

3  
**SECCION CUARTA.**

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

*Circular.*

El Alcalde del pueblo de esta provincia en el que se halle residiendo el Sargento 2.º que fué del batallón provincial de Logroño Lesmes Mateo Gomez, se servirá decir al interesado se presente, debidamente documentado, al del Burgo de Osma para recibir una libranza que por sus alcances le ha sido remitida, y de la cual, por ignorarse su actual residencia, no puede hacerse entrega.

Soria, 16 de Mayo de 1877.—El Coronel, Teniente Coronel Comandante militar interino, BARTOLOMÉ VICARIO.

**INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE SORIA.**

Conforme á lo prescrito en la legislacion vigente de Instruccion pública, se previene á los padres ó encargados de los alumnos matriculados en las asignaturas de estudios generales de segunda enseñanza y de aplicacion en el Instituto de esta provincia, que desde el dia 15 hasta el 31 del actual y horas de diez á doce de la mañana, se halla abierto en la Secretaría del mismo el pago del 2.º plazo de matrícula, á razon de 4 pesetas cada asignatura.

Asimismo se previene, para que los alumnos saquen oportunamente las correspondientes papeletas de exámen, que el dia 1.º de Junio á las nueve de su mañana darán principio los exámenes ordinarios, á los que solo podrán presentarse los alumnos admitidos á ellos por sus respectivos profesores; y que seguirán á estos sin interrupcion los ejercicios para el grado de Bachiller.

Soria, 14 de Mayo de 1877.—El Director, ANTONIO PEREZ DE LA MATA.

**COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

*Anuncio.*

El dia 26 del actual á las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel de la Guardia civil en Soria, sita en la plazuela de San Clemente, núm. 11, una subasta pública para la construccion de las prendas de vestuario, correaje, equipo, calzado y sombreros que por término de cuatro años necesite la fuerza de la misma. El pliego de condiciones, modelo de proposicion y demás detalles referentes al asunto se expresan á continuacion, segun previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Soria, 10 de Mayo de 1877.—El primer Jefe accidental, ELÍAS VERDE Y GONZALEZ.

*Pliego de condiciones por el que se sacan á pública licitacion por el tiempo de cuatro años las prendas de vestuario, sombreros, correaje, equipo y calzado para los individuos de la expresada Comandancia.*

1.ª Las prendas serán en un todo iguales en dimensiones, colores y hechura á los tipos establecidos por la Direccion general del Cuerpo, los cuales se hallan en la oficina de la citada Comandancia, donde pueden enterarse de su confeccion y calidad los que deseen hacer la contrata.

2.ª La contrata se celebrará en pública licitacion el dia 26 del actual á las diez de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en la casa-cuartel de esta capital, y se preferirá al postor que se encargue de la construccion de todo ó mayor número de efectos que ofrezca más ventajas en los precios y calidades.

3.ª Los solicitadores presentarán dos horas antes de constituirse la Junta sus proposiciones en pliegos cerrados al Sr. primer Jefe de la mencionada Comandancia; y en el acto un pliego de lo que deseen contratar para poder apreciar por la misma las de mejores condiciones en todos conceptos, cuyos pliegos se abrirán y leerán en presencia de todos.

4.ª La contrata se adjudicará por la Junta al mejor postor, pero no tendrá valor hasta que merezca la aprobacion del Excmo. Sr. Director Coronel General del Cuerpo.

5.ª Las levitas y pantalones serán bajo medida personal, y los capotes y capotas de 1.ª y 2.ª talla. Todos los paños que se empleen en las expresadas

cion de su valor, mina de donde procedian, nombre de los propietarios y residencia habitual de estos.

A dicha nota se acompañarán las guias ó cónduces.

La contravencion á lo dispuesto en este artículo será penada con una multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por el mineral.

*Finiquito de relaciones.*

Art. 17. Terminado el plazo que se fija en el artículo 13, no podrá entablarse gestion alguna de comprobacion sobre las relaciones, ni continuar las que estuviesen entabladas, si no resultan méritos para considerarlas falsas.

Todas las relaciones sobre que no exista reclamacion alguna que ejercitar, ya por aparecer conformes con los datos de comprobacion adquiridos, ó que no se hubiere promovido todavía gestion para adquirirlos, quedan firmes, y su liquidacion se tendrá como definitiva; pero respecto á las últimas, el Jefe económico, y el Ingeniero en su caso, incurrirán en responsabilidad por no haber cumplido lo mandado en los artículos 11 y 13.

Si al terminar el referido plazo hubiese algunas reclamaciones entabladas ó en estado de entablarse por falsedad descubierta en las relaciones por consecuencia de su comprobacion ó por denuncias justificadas, se perseguirán por todos sus trámites para hacer efectivos los derechos y recargos que corresponden á la Hacienda con arreglo al art. 14.

*Procedimiento contra morosos.*

Art. 18. Contra los deudores morosos por este impuesto, bien lo sean por la cuota y los recargos á que se refieren los artículos 6.º y 10, bien por la cantidad defraudada y por las resultas prevenidas en los artículos 14, 15 y 16, se procederá en la forma establecida ó que se establezca para hacer efectivos los débitos por territorial á favor de la Hacienda, y cuando se llegase al embargo de inmuebles se embargará en primer término el todo ó la parte de la mina de que proceda el débito.

*Contabilidad.*

Art. 19. Las Administraciones económicas llevarán la contabilidad del impuesto con sujecion á las reglas establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado, la que formulará los modelos de documentos, y facilitará á la Direccion general de Contribuciones los estados y datos que la misma estime necesarios.

Además de los libros generales que ordena la instruccion, llevarán las Administraciones económicas un libro auxiliar, en donde abrirán una cuenta corriente á cada una de las minas de la provincia.

*Jurisdiccion.*

Art. 20. El Jefe económico resolverá en primera instancia todas las cuestiones é incidentes relativos á este impuesto.

De sus resoluciones podrán alzarse los interesados para ante el Director general de Contribuciones en el término de un mes, contado desde el dia de la notificacion.

De las resoluciones de la Direccion podrán apelar para ante el Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, contados desde el dia de la notificacion. De la decision ministerial podrá acudirse á la via contenciosa en el término marcado en el Real decreto de 21 de Mayo de 1833, previo siempre el pago ó la consignacion de la cantidad reclamada.

Madrid, 11 de Abril de 1877.—BARZANALLANA.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público en general, y para el cumplimiento por parte de los que les corresponda de cuanto en dicha Instruccion se les señala.

Soria, 12 de Mayo de 1877.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Habiéndose acordado por la Direccion general de Rentas estancadas en orden de 8 del actual restablecer el estanco del pueblo de La Muedra, dependiente de la administracion subalterna de Vinuesa, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que los que se hallen adornados de los requisitos que previene el decreto de 24 de Setiembre de 1874 lo soliciten, acompañando los documentos que previene el anuncio publicado por esta Administracion con igual objeto en el *Boletín oficial* del dia 23 de Abril próximo pasado.

Soria, 12 de Mayo de 1877.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

prendas serán de color azul tina, entreoscuro y de las fábricas de Bejar ó Alcoy. Si el contratista residiese fuera de esta capital, tendrá obligacion de poner en ella un representante ó encargado que tome las medidas ó corrija los defectos de las prendas, el cual ha de tener como repuesto 30 vestuarios completos.

6.ª El contratista tendrá obligacion de entregar por su cuenta y riesgo en esta capital todas las prendas que se pidan, ya sea para los de nueva entrada ó reposicion.

7.ª El contratista á quien se adjudique la construccion del vestuario y equipo, depositará como fianza de su compromiso, y hasta la terminacion de aquel, la cantidad de 2.000 pesetas, que se impondrán en la Caja de depósitos ó banco que prefiera el interesado para cobrar sus réditos; pero en el caso de rescindirse de la obligacion por su falta de cumplimiento á alguna de las condiciones, perderá el derecho á reintegrarse de ellas. Si se adjudicase á diferentes contratistas, el del vestuario pondrá siempre 2.000 pesetas, 1.000 el del correaje y 500 el de sombreros.

8.ª Una Comision de Sres. Oficiales reconocerá escrupulosamente todas las prendas que presenten los contratistas, desechando en el acto todas las que no sean iguales á los tipos aprobados, y las que sean de recibo se marcarán con el sello de la Comandancia.

9.ª La contrata sólo es obligatoria para los individuos de nueva entrada; pero el contratista deberá facilitar á los mismos precios cuantas prendas se le pidan para reposicion.

10. El pago de prendas se hará mensualmente á medida que se descuenta á los individuos, los que para el efecto dejarán la tercera parte de su haber.

11. Si alguno de los licitadores se creyera con derecho á reclamar ó protestar, lo hará de palabra en el momento de terminar la junta, y por escrito dentro de las 24 horas desde que se haya efectuado el remate: pasado este plazo no se le admitirá queja alguna.

12. Formalizada la contrata y aprobada por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, será obligacion del contratista depositar en el almacén de la Comandancia una prenda ó efecto de cada clase de los que contraten que sirva de tipo, las cuales permanecerán almacenadas hasta que termine la contrata, sin poder exigir responsabilidad alguna caso de que se deterioren por polilla ú otra causa.

13. La falta de cumplimiento á lo que queda estipulado, la de puntualidad en la entrega de las prendas, que por ocho veces haya que devolverles, será causa á rescindirse esta contrata, con pérdida del depósito, renunciando el contratista á los derechos que tenga por pertenecer aquél á cartas dotales ó por cualquier concepto exceptuado por las leyes.

Proposicion que presenta el maestro ..... que suscribe, vecino de ..... para la subasta que el dia 26 del actual ha de celebrarse en la ciudad de Soria para la construccion de las prendas de vestuario, correaje, equipo, calzado y sombreros que durante el término de cuatro años necesite la fuerza de la Guardia civil de la misma segun anuncio.

1.ª Me comprometo á construir todas las prendas de vestuario, etc., que necesite durante el término de cuatro años por el precio que á continuacion se expresa.

2.ª Los paños (ó materiales) que se empleen para su construccion serán iguales en calidad y circunstancias al tipo que se designe por la Junta, sujetándose para ello á lo que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y disposiciones emanadas al efecto del Excmo. Sr. Director general de la Guardia civil, segun se consigna en el pliego de condiciones de la Comandancia de Soria.

3.ª Por último, se obliga á cumplir estrictamente lo estipulado en el referido pliego de condiciones así como al depósito que se marca en las mismas instrucciones, y á hacer en las prendas cuantas innovaciones crea convenientes dicha Junta.

**PRECIO DE LAS PRENDAS. Pesetas. Cénts.**

Tal prenda .....

(Y así sucesivamente se relacionarán todas las prendas que constituyan cada proposicion.)

Total.....

Tal punto, fecha y firma del interesado.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Recuerda.

En conformidad á lo prevenido por la ley de presupuestos del Estado y otras disposiciones vigentes, el repartimiento municipal de los hacendados forasteros terratenientes en este distrito correspondiente á cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico vigente, se halla de manifiesto en la parte exterior de la Secretaría de Ayuntamiento por el tiempo de ocho dias, á contar desde que el presente anuncio se halla inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo tiempo pueden presentarse las reclamaciones de agravio si para ello se considerasen perjudicados.

Ruego á los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, Berlanga, Gormaz, Aguilera, Vilde, Morales, Ciruela, Villanueva de Gormaz, Nograles, Madruedano, Briás, Perera y Carascosa de Abajo se sirvan dar la publicidad debida al presente anuncio á fin de que llegando á noticia de sus administrados contribuyentes en este distrito no puedan alegar ignorancia.

Recuerda, 8 de Mayo de 1877.—El Alcalde, JUSTO MEDINA.

#### Ayuntamiento de Nepes.

Acordada con sujecion al reglamento de 21 de Octubre de 1873 la organizacion de la plaza de Médico cirujano municipal de este pueblo y sus agregados Nolas y Escobosa de Almazan, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas, y habiendo de tener efecto definitivo dos meses antes al 1.º de Octubre del corriente año en que el facultativo ha de dar principio á funcionar, se hace saber con el fin de que los aspirantes dirijan sus instancias debidamente documentadas á la Secretaría de dicha corporacion en el espacio de 30 dias, á contar desde que este aparece inserto en el *Boletín oficial* de la provincia. A dicha plaza se agrega desde el indicado dia 1.º de Octubre la de igual clase de las familias acomodadas de los dos primeros pueblos, y á los dos años siguientes la del tercero, segun las condiciones establecidas en el contrato que obra en dicha Secretaría.

Nepes, 9 de Mayo de 1877.—El Alcalde, DÍMASO MUÑOZ.

#### Ayuntamiento de Caravantes.

Por dimision del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y la del Juzgado municipal, la primera con la dotacion anual de 500 pesetas, y la segunda con los derechos de arancel. Además lleva anejo el cargo de regir el reloj, por el cual tiene señalada la retribucion de 75 pesetas.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias exigidas por la ley, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Caravantes, 9 de Mayo de 1877.—El Alcalde, JEAN MUÑOZ.

#### Ayuntamiento de Rieblas.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y la del Juzgado municipal. La dotacion de la primera será la que el agraciado convenga con la corporacion, y la de la segunda los derechos de Arancel.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que exige el art. 121 de la ley municipal reformada, dirigirán sus solicitudes, acompañadas de los documentos necesarios, al Presidente de la corporacion, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Rieblas, 12 de Mayo de 1877.—El Alcalde, VICENTE PEZ.

#### Ayuntamiento de Poveda.

Las personas que deseen interesarse en la conduccion del vino, aguardiente y vinagre para abastecer durante el año económico venidero de 1877 á 1878 la oficina de este pueblo, sepan que su remate se verificará ante dicho Ayuntamiento y en su sala consistorial el domingo 19 de Junio proximo veni-

dero y hora de las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en aquel acto, siendo único remate sin admitir mejora alguna despues de terminado aquél.

Poveda, 11 de Mayo de 1877.—El Alcalde, SANTOS GOMEZ.

## SECCION SEXTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. Calixto Cantero, vecino de Aliud, se ha dictado el siguiente

*Auto.*—Por presentado, y visto lo dispuesto en los artículos 539 y 540 de la ley de Enjuiciamiento civil, se convoca á junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos, señalando para ella el dia 8 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, la cual tendrá efecto en la sala de audiencia del Juzgado, haciendo dicha convocatoria por cédula á los acreedores que se hayan presentado, y á los demás por edictos que se publicarán en esta ciudad, el pueblo de Aliud y *Boletín oficial* de la provincia. Juzgado de primera instancia de Soria á 14 de Mayo de 1877, de que doy fé.—Roque Gallo. —Ante mí, Bernardino Simon.

Y para que llegue á conocimiento de todos los acreedores que no hayan presentado los títulos de sus créditos, se libra el presente por si quieren verificarlo en el acto de reunirse la junta en el dia y hora señalados.

Dado en Soria á 14 de Mayo de 1877.—Roque GALLO.—Por mandado de S. S., BERNARDINO SIMON.

### Edicto.

Don Claudio Diez y Hernandez, Teniente fiscal del segundo batallon del Regimiento infanteria de Zaragoza, núm. 12.

No habiéndose incorporado á este Regimiento despues de concluida la licencia que disfrutaba en Tudela (Navarra) el soldado de la 4.ª compañía del mismo batallon y Regimiento Primo Salustiano Vergara, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del batallon, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Arazuri, 1.º de Mayo de 1877.—CLAUDIO DIEZ.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE DE MÉDICO.—Por dimision del que la obtenia se halla vacante el partido de medicina y cirugía de Taroda, y su agregado Adradas solamente de la primera, distante media hora de buen camino, con la dotacion anual de 325 fanegas de trigo comun, las cuales serán satisfechas por los vecinos segun el último contrato hecho con el anterior.

Los aspirantes que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento de Taroda en el término de 20 dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

IMPRESOS para los repartimientos de inmuebles, arreglados al modelo oficial publicado en el *Boletín*. Cada pliego, en buen papel de hilo, que sirve para 64 contribuyentes, cinco céntimos de peseta ó 20 de real.

Se hallan de venta en esta ciudad en la librería de Rioja.

## DROGUERÍA Y FARMACIA DE CALAHORRA.

Collado, G., Soria.

Esencia de zarzaparrilla del Doctor Calahorra.  
Zarzaparrilla universal de F. Izquierdo, de Madrid.

Denticina infalible de F. Izquierdo.  
Extracto doble de cerveza.

Salas marinas del Cantábrico de los Sres. Yarto, Monzon y Gonzalez.

Aguas minerales naturales de Puertollano, Vichy, Panticosa, etc., etc., etc.

Enolaturó de acónito y canchalagua del Doctor Arribas, de Madrid.

Jarabe de savia de pino de E. Lagasse.  
Soluciones de clorhidro-fosfato de cal, de Coirre.

Pildoras anti-febrifugas infalibles de F. Izquierdo.  
Enolaturó depurativo de Padró.

Depilatorio Boetger-Martius.

Esta casa tiene á la venta otros muchos preparados especiales de legitima procedencia, y se encarga de adquirir los que no figuren en sus catálogos.

Depósito de los medicamentos que preparan ó venden:

El farmacéutico Dr. Garcia, de Madrid;

El farmacéutico Sr. Fernandez Izquierdo, de Madrid;

El Doctor en medicina Sr. Morales, de Madrid;

Los Sres. Ortiz y Callabets, de Paris. 1s—18

ACOTAMIENTO.—Desde este dia queda acotada para toda clase de aprovechamientos una heredad de labor sita en el pueblo de Ontalvilla de Almazan, correspondiente al mayorazgo de Adradas. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

# ESPECIFICOS DEL D. MORALES

Café nervino medicinal, acreditado é infalible remedio árabe para curar los padecimientos de la cabeza del estómago, del vientre, de los nervios, etc., etc.—12 y 20 rs. caja.  
Pannacea anti-sifilítica, anti-venérea y anti-lepéptica: cura breve y radicalmente la sífilis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y períodos.—30 rs. botella.  
Hayefeser.—Moralés: cura infaliblemente en muy pocos dias, sin más medicamentos, las blenorreas, blenorragias y todo flujo blanco en ambos sexos.—20 rs. frasco de 250 gramos.  
Pólvos depurativos y atemperantes: reemplazan ventajosamente á la zarzaparrilla ó cualquier otro refresco. Su empleo, aun en viaje, es sumamente fácil y cómodo.—8 rs. caja con 12 tomas.  
Pildoras tónicas-canalales, muy celebradas para la debilidad de los órganos genitales, impotencia, espermatorrea y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro.—30 rs. caja.  
Los específicos citados se expenden en las principales farmacias y droguerías de Soria y de los pueblos más importantes de la provincia.  
Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.  
NOTA.—El Dr. Morales garantiza el buen éxito de sus específicos; comprobado en infinitos casos de su larga práctica como médico-cirujano, especialista en sífilis, venéreo, esterilidad é impotencia.—Admite consultas por escrito, previo envío de 40 rs. en letra ó sollos de franco.—Espoz y Mina, 18, Madrid.